



REFORMAS INTRODUCIDAS POR LA LEY 31/2014 DE 3 DE DICIEMBRE PARA LA MEJORA DEL GOBIERNO CORPORATIVO

La Ley 31/2014 de 3 de diciembre, por la que se modifica la Ley de sociedades de capital para la mejora del gobierno corporativo pretende adaptar a los tiempos actuales y a las nuevas exigencias de transparencia la gobernanza de las sociedades de capital, incluyendo cambios sobre su régimen legal. Esto se pretende conseguir potenciando la intervención de la Junta de Accionistas en las decisiones empresariales e introduciendo controles más estrictos de las remuneraciones de los cargos de la sociedad, así como reforzando la responsabilidad por su gestión, entre otras modificaciones y añadidos.

Como muestra de aspectos novedosos a tener en cuenta, se incluye en la norma la obligatoriedad de publicar los periodos medios de pago a proveedores, en un intento de atajar los retrasos que se están produciendo en el abono de facturas en el tráfico mercantil.

En cuanto a las competencias de la junta general la reforma intenta evitar que las decisiones sobre el órgano de administración (ya sea su cese, nombramiento o renovación) se vinculen a otros acuerdos propuestos en el orden del día de las Juntas generales. En el mismo sentido de reforzar la no injerencia de la administración en la esfera de decisión de la Junta de socios, se exige la votación separada de los diferentes acuerdos propuestos para una determinada junta, cuando sean independientes los unos de los otros, haciendo especial hincapié en aquellos asuntos que comportan modificaciones en el órgano de gobierno de la sociedad. Este intento de evitar indebidas interferencias entre los intereses sociales, y aquellos de los componentes del órgano de administración se ve reforzado por la extensión del concepto de conflicto de interés, ya presente en las sociedades limitadas, y la presunción de infracción del interés social cuando un acuerdo ha sido aprobado con el voto decisivo de un socio o varios incurso en causa de conflicto de interés con aquellos de la sociedad, en contravención de la prohibición que se establece para estos casos.

El mayor condicionamiento del ejercicio de las funciones para los administradores tiene su contrapunto en el aumento de las capacidades de fiscalización del órgano deliberativo y soberano de la sociedad: la Junta general. En el sentido de extender el control de los socios a los asuntos más importantes del tráfico de la empresa, se permite, si así lo recogen los estatutos, que la Junta de socios imparta instrucciones al órgano de administración en los asuntos de gestión social que se consideran más importantes, llegando a imponer dichas instrucciones al órgano de administración en asuntos que son, per se, de una importancia trascendental en la vida societaria, bien por su cuantía o por su importancia objetiva.

Otro punto importante de la reforma se centra en la impugnación de acuerdos sociales lesivos para el interés de la sociedad. Abundando en la protección de los socios frente a posibles acuerdos abusivos o ilegales, se obvian distinciones doctrinales, muchas veces de difícil concreción en la práctica, entre acuerdos nulos y anulables, y se establece un único plazo de impugnación, que se fija en un año (tres meses en las cotizadas), y que permite mayor capacidad de reacción para el socio disidente frente a acuerdos perjudiciales para la entidad.

También se produce un notable cambio en el régimen de funcionamiento y responsabilidad de los administradores. Así, se fijan con mayor claridad los deberes de diligencia y lealtad, fijando un catálogo de los mismos, así como imponiendo unos determinados cauces procedimentales para resolver los casos de conflicto de interés.

En cuanto el régimen de responsabilidad social de los administradores frente a la entidad, se produce un endurecimiento de las consecuencias en caso de infracción de los deberes legales y estatutarios, debiendo resarcir no sólo por los daños efectivamente causados, sino también por el enriquecimiento ilícito que se hubiese podido obtener con la infracción. Se facilita la interposición de las acciones sociales de responsabilidad reduciendo el porcentaje de capital requerido legalmente para interponerlas, y obviando la necesidad de convocatoria de junta para decidir sobre su procedencia o no, en los casos de trasgresión del deber de lealtad del administrador para con la sociedad.

Por su parte, en las sociedades con administración colegiada, el consejo de deberá reunirse, al menos, una vez al trimestre. Los consejeros deberán asistir personalmente a las sesiones del consejo. Además, se introduce en la ley un catálogo con las facultades indelegables del consejo, con el fin de reservarle las decisiones correspondientes al núcleo esencial de la gestión y supervisión de la sociedad.

Capítulo de gran trascendencia práctica en la vida de la sociedad y que ha sido objeto de reforma por la ley 31/2014 es el relativo a la remuneración de los administradores, la cual deberá ser razonable, acorde con la situación económica de la sociedad y con las funciones y responsabilidades asumidas. El sistema de remuneración deberá estar encaminado a favorecer la rentabilidad y sostenibilidad de la sociedad en el largo plazo y deberá adaptarse adecuadamente a la evolución real de la empresa, teniendo en cuenta el interés global de los accionistas y el de la propia sociedad.

En este mismo sentido, y en cuanto al régimen de retribución de los consejeros delegados que pudieran existir en el órgano de gobierno, se exige la existencia de un contrato que se refleje la relación entre la retribución y las competencias delegadas y asumidas por dicho consejero.

Ya en cuanto la protección de terceros, como posibles o actuales acreedores de la sociedad, se hace obligatorio publicar en la memoria de las cuentas anuales el periodo medio de pago a los proveedores. Las sociedades que no sean cotizadas y no presenten cuentas anuales abreviadas deberán hacer pública además esta información en su página web, si la tienen. Igualmente, las sociedades anónimas cotizadas deberán publicar en su página web el periodo medio de pago a sus proveedores.

Por último y, con muy destacadas implicaciones en la vida social, se establece un régimen transitorio de adaptación de la sociedad a las obligaciones prescritas por la ley de reforma comentada, que en algunos casos habrán de producirse con la primera convocatoria de junta general de socios, siendo otras disposiciones ya de directa aplicación sin necesidad de acuerdo social alguno.

Capítulo aparte merecen las novedades introducidas por la ley para las sociedades cotizadas, con un reforzamiento aún mayor de los deberes de información, de transparencia y de lealtad en el ejercicio de las obligaciones de los administradores de estas entidades. Como novedad con repercusión práctica, se reducen de 6 a 4 los años de vigencia del cargo de los administradores de estas mercantiles cotizadas.

Esta circular tiene carácter informativo y en ningún caso constituirá asesoramiento jurídico. Par más información por favor contacte con su asesor habitual de LARRAURI & MARTÍ ABOGADOS. Si tiene cualquier comentario, cuestión o quiere darse de baja y no seguir recibiendo circulares o boletines informativos, envíanos un e-mail a: info@larrautimarti.com

www.larraurimarti.com